ADMINISTRACIÓ AUTONÒMICA

Generalitat de Catalunya. Departament d'Empresa i Ocupació. Serveis Territorials

RESOLUCIÓ de 6 de juny de 2011, per la qual es disposa la inscripció i la publicació del Conveni col·lectiu de treball de l'empresa Badrinas, SA (abans Industrias Químicas Scharlau, SA) per a l'any 2011 (codi de conveni núm. 0805112)

Vist el text del Conveni col·lectiu de treball de l'empresa Badrinas, SA (abans Industrias Químicas Scharlau, SA), subscrit pels representants de l'empresa i pels dels seus treballadors el dia 29 d'abril de 2011, i de conformitat amb el que disposen l'article 90.2 i 3 del Reial decret legislatiu 1/1995, de 24 de març, pel qual s'aprova el Text refós de la Llei de l'Estatut dels treballadors; l'article 2.1.a) del Reial decret 713/2010, de 28 de maig, sobre registre i dipòsit de convenis i acords col·lectius de treball; el Decret 326/1998, de 24 de desembre, de reestructuració de les delegacions territorials del Departament de Treball, modificat pel Decret 106/2000, de 6 de març, de reestructuració parcial del Departament de Treball; el Decret 199/2007, de 10 de setembre, de reestructuració del Departament de Treball, i altres normes d'aplicació,

Resolc:

—1 Disposar la inscripció del Conveni col·lectiu de treball de l'empresa Badrinas, SA (abans Industrias Químicas Scharlau, SA) per a l'any 2011 (codi de conveni núm. 0805112) al Registre de convenis i acords col·lectius de treball dels Serveis Territorials del Departament d'Empresa i Ocupació a Barcelona.

—2 Disposar que el text esmentat es publiqui al *Butlletí Oficial de la Província (BOP) de Barcelona.*

Transcripción literal del texto original firmado por las partes:

Convenio colectivo de la empresa Badrinas, SA (antes Industrias Químicas Scharlau, SA) para el año 2011

CAPITULO I.- ÁMBITO DE APLICACIÓN, VIGENCIA Y DURACIÓN.

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación.- El presente Convenio colectivo regulará las relaciones entre la empresa BADRINAS, SA, y sus trabajadores a quienes sea de aplicación el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo, con excepción de aquellos que sean sujetos de relación laboral de carácter especial contemplada en el artículo segundo del referido Texto Legal.

Artículo 2º.- Entrada en vigor.- Este Convenio entrará en vigor el día de su firma por la Comisión Deliberadora.

Los efectos retributivos se retrotraerán al día primero de enero de dos mil once.

Artículo 3º.- Duración.- La duración, de este Convenio, será hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil once, prorrogándose sucesivamente por períodos de un año natural, a no ser que, una de las dos partes, lo denuncie, a la otra y por escrito, con una antelación mínima de un mes a la expiración del primero o de los sucesivos periodos de su validez.

CAPITULO II.- COMISIÓN PARITARIA.

Artículo 4º.- Se crea la Comisión Paritaria del Convenio, como órgano de interpretación de su texto, sin perjuicio de la competencia de la Jurisdicción Laboral.

Artículo 5º.- Composición.- Estará compuesta por un representante de la empresa y otro de los trabajadores, designándose a los siguientes:

EMPRESA: DON JOSÉ ATIENZA ASENSIO.
TRABAJADORES: DON ANGEL ROBLES FERNÁNDEZ.

Artículo 6º.- Reuniones.- La Comisión Paritaria se reunirá una vez al mes, en tanto tenga pendientes consultas escritas formuladas por los afectados por el Convenio.

CVE-Núm. de registre: 0620110025559

Asimismo deberá reunirse cuando lo solicite, por escrito, una de las dos representaciones y, en tal caso, la reunión deberá celebrarse dentro de los diez días laborables siguientes a aquél en que se hubiera entregado el escrito de solicitud.

Artículo 7º.- Asesores.- Cualquiera de las partes podrá acudir, a las reuniones, asistida de los asesores que estime convenientes, sin más requisito que el de la notificación previa, a la otra representación, con una antelación mínima de siete días naturales.

CAPITULO III.- ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO.

Artículo 8º.- La organización del trabajo, con sujeción a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y en el presente Convenio, es facultad exclusiva de la Dirección de la empresa.

CAPITULO IV.- CATEGORÍAS PROFESIONALES.

Artículo 9º.- Regulación general.- Las categorías profesionales que figuran en el presente Convenio, son meramente enunciativas y no suponen, para la empresa, obligación alguna de tenerlas todas cubiertas cuando, a criterio de la Dirección, no resulte necesario.

Asimismo las distintas funciones que, para cada categoría profesional, se expresan en el Anexo I de este Convenio, son simplemente informativas u orientativas, ya que, dentro del general cometido de su categoría y grupo profesional, el trabajador tiene el deber de realizar, con toda posible diligencia, cuantos trabajos le encomienden sus superiores.

CAPITULO V.- MOVILIDAD FUNCIONAL.

Artículo 10º.- La Dirección, por escasez de trabajo o conveniencia de su organización, podrá encomendar, a los trabajadores, un trabajo distinto al suyo habitual, y el trabajador percibirá la retribución correspondiente al nuevo cometido, sin que ésta pueda ser inferior a la que percibía en el de origen.

CAPITULO VI.- JORNADA Y VACACIONES.

Artículo 11º.- Jornada.- La jornada anual de trabajo será de mil ochocientas seis horas efectivas, distribuidas entre los días laborables, con exclusión de sábados y de aquellos otros que, la Dirección, acuerde con la representación de los trabajadores.

Artículo 12º.- Vacaciones.- Todos los trabajadores que hayan trabajado un año completo, o más, por cuenta de la empresa, tendrán derecho a treinta días naturales de vacaciones. De no haber trabajado el tiempo indicado, tendrán derecho a la parte proporcional.

Las fechas de disfrute, de las vacaciones, deberán ser notificadas, a los trabajadores, con una antelación mínima de tres meses a la de su inicio.

CAPITULO VII.- RETRIBUCIONES.

Artículo 13º.- Salario.- El salario será, para cada una de las categorías profesionales, el que figura en el Anexo II del presente Convenio.

Artículo 14º.- Compensación de otros conceptos retributivos.- El salario al que se refiere el artículo anterior, compensa los conceptos retributivos, percibidos con anterioridad a la aplicación del primer Convenio de esta Empresa, denominados Plus de Toxicidad, Plus de Convenio, Plus de Calidad y Plus de Asistencia que, por tanto, seguirán sin abonarse.

Artículo 15º.- Plus de condición más beneficiosa.- El plus de condición más beneficiosa que, algunos trabajadores han venido percibiendo, en aplicación del Convenio colectivo de esta empresa de los años 1989 y 1998 en sus respectivos artículos 16 y 15 como por el extinto Convenio colectivo de la anterior empresa Badrinas, SA en su artículo 20º, no será incrementado, manteniéndose en idéntica cuantía a la devengada, por este concepto y por cada uno de los trabajadores, en 31 de diciembre de 2010.

Artículo 16º.- Gratificaciones extraordinarias.- El personal tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias, cada año, cuyo importe será igual a una mensualidad de salario.

CVE-Núm. de registre: 062011002559

Se harán efectivas, respectivamente, el día treinta de junio y el veintidós de diciembre.

Artículo 17º.- Participación en beneficios.- El personal tendrá derecho a una gratificación anual, en concepto de participación en beneficios, cuyo importe será igual a una mensualidad de salario. El pago de esta gratificación podrá prorratearse, en los distintos meses del año, o hacerse efectiva dentro de los primeros dos meses del año siguiente.

CAPITULO VIII.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 18º.- Faltas leves.- Son faltas leves:

1.- Faltar un día al trabajo sin causa justificada.

2.- Hasta tres faltas injustificadas de puntualidad en un mes.

3.- Abandonar el puesto de trabajo, momentáneamente y sin permiso, durante la jornada de trabajo.

4.- Los pequeños descuidos en la realización del trabajo, así como en la conservación y buen uso del material, máquinas, instalaciones, etc.

5.- Discutir con los compañeros de trabajo, durante la jornada laboral.

6.- Dejar de comunicar, a la Dirección y en el término de tres días, los cambios de domicilio, o las modificaciones en los datos necesarios para la Seguridad Social.

Artículo 19º.- Faltas Graves.- Son Faltas graves:

1.- La doble comisión de falta leve, en un periodo de sesenta días, siempre que la primera hubiera sido sancionada.

2.- Faltar injustificadamente, al trabajo, dos veces en un mes o tres en un trimestre.

3.- Más de tres faltas injustificadas de puntualidad en un mes, o de seis en un trimestre.

4.- El falseamiento, o la omisión maliciosa, de los datos y hechos que puedan afectar a la Seguridad Social.

5.- Desobedecer a una orden, verbal o escrita y dada por un superior, en relación al trabajo.

6.- Los errores en el trabajo por negligencia del trabajador.

7.- El empleo de tiempo, materiales, máquinas y útiles de trabajo, en cuestiones ajenas al mismo.

8.- La suplantación, activa o pasiva, de la personalidad.

9.- Los abandonos prolongados, o repetidos, del puesto de trabajo sin permiso.

Artículo 20º.- Faltas muy graves.- Son faltas muy graves:

1.- La segunda falta grave, cometida antes de transcurridos ciento veinte días de la primera, siempre que ésta haya sido sancionada.

2.- Más de dos faltas injustificadas de asistencia al trabajo en un mes, de tres en un trimestre o de cinco en un semestre.

3.- Más de nueve faltas injustificadas de puntualidad en un trimestre, o de doce en un semestre.

4.- La falsedad, la deslealtad, el fraude, el abuso de confianza o la competencia para con la empresa.

5.- Hacer desaparecer, inutilizar, causar desperfectos o modificaciones maliciosas, en materiales, útiles, máquinas, instalaciones o documentos de la empresa.

CVE-Núm. de registre: 062011002559

6.- La continuada, o repetida, indisciplina o desobediencia a las órdenes de los mandos, siendo suficiente una solo ocasión cuando, con ella, se ocasione perjuicio notorio a la empresa, o se produzca en presencia de compañeros de trabajo.

7.- La participación en delito.

8.- La falsedad en las circunstancias de accidente de trabajo, la simulación de enfermedad o accidente y la prolongación intencionada de su proceso de curación.

9.- La embriaguez en el trabajo.

10.- El abandono del puesto de trabajo, sin permiso, cuando con ello se ocasione perjuicio notorio para la Empresa.

11.- La disminución voluntaria y continuada del rendimiento habitual.

12.- Las faltas de respeto a los compañeros y superiores.

13.- Las riñas o pendencias.

14.- El abuso de autoridad.

Artículo 21º.- Sanciones.- Las sanciones que podrán imponerse serán las siguientes:

a) Por falta leve: amonestación, verbal o escrita, y suspensión de empleo y sueldo de hasta dos días.

b) Por falta grave: suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.

c) Por falta muy grave: suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a sesenta días, y despido.

CAPITULO X.- DERECHO SUPLETORIO.

Artículo 22º.- Remisión al Estatuto de los Trabajadores.- En lo no previsto en este Convenio, se estará a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de carácter general aplicables.

ANEXO I

CATEGORÍAS PROFESIONALES.- DEFINICIONES.

1.1. JEFE DE SECCIÓN ADMINISTRATIVA.- Bajo la dependencia de la Dirección o, en su caso, de la Gerencia, tiene a su cargo y bajo su responsabilidad, una o más secciones administrativas, ostentando mando sobre oficiales y auxiliares.

1.2. OFICIAL DE 1ª ADMINISTRATIVO.- Trabaja a las órdenes del Jefe de Sección y realiza, con la máxima perfección burocrática, trabajos de índole administrativa que requieren iniciativa.

1.3. OFICIAL DE 2ª ADMINISTRATIVO.- Trabaja a las órdenes del Jefe de Sección y realiza, con iniciativa, trabajos administrativos de carácter secundario, que exigen conocimientos generales de la técnica administrativa.

1.4. AUXILIAR ADMINISTRATIVO.- Trabaja a las órdenes del Jefe de Sección, o de un Oficial, y se dedica a las operaciones administrativas elementales que son, en general, puramente mecánicas.

2.- PERSONAL TÉCNICO TITULADO.

2.1. TÉCNICO DE GRADO SUPERIOR.- Está en posesión de título universitario de grado superior y su cometido es el propio de la especialidad profesional que el título le confiere.

2.2. TÉCNICO DE GRADO MEDIO.- Está en posesión de título académico de grado medio y su cometido es el propio de la especialidad profesional que el título le confiere.

CVE-Núm. de registre: 062011002559

3.- PERSONAL TÉCNICO NO TITULADO.

3.1. CAPATAZ.- Está en posesión de conocimientos técnicos y prácticos acreditados y dirige el trabajo del personal obrero, siendo responsable de su ordenación así como de la disciplina, todo ello siguiendo las instrucciones de sus superiores.

3.2. OFICIAL TÉCNICO.- Está en posesión de conocimientos técnicos y prácticos acreditados y efectúa trabajos para los que resultan necesarios tales conocimientos.

3.3. AUXILIAR DE LABORATORIO.- Efectúa trabajos sencillos, generalmente de carácter mecánico, en el laboratorio, como pesaje de componentes para fórmulas, limpieza de vasijas y matraces, etc.

4.- PERSONAL MERCANTIL.

4.1. JEFE DE ALMACÉN.- Con o sin personal a sus órdenes, tiene la responsabilidad del buen funcionamiento y orden del almacén, cuidando de la colocación de los materiales en el mismo, de la preparación y confección de las expediciones, según instrucciones de Administración y Dirección, así como del control de entradas y recepción de materias primas, envases y embalajes.

4.2. OFICIAL DEL ALMACÉN.- Siguiendo las instrucciones del Jefe de Almacén, efectúa los trabajos necesarios para preparar y realizar los envíos o expediciones.

4.3. AYUDANTE DE ALMACÉN.- Siguiendo las instrucciones del Jefe de Almacén, colabora en la preparación de envíos o expediciones, con trabajos sencillos o mecánicos.

4.4. VIAJANTE.- Viajando en una o varias rutas predeterminadas, ofrece a la clientela los productos de la Empresa, persigue la obtención de pedidos y, conseguidos éstos, les da curso para su cumplimentación.

4.5. CORREDOR DE PLAZA.- Realiza las mismas funciones que el Viajante, pero solo dentro de los límites de un término municipal determinado.

5.- PERSONAL OBRERO PROFESIONAL DE LA INDUSTRIA.

5.1. PROFESIONAL DE 1ª.- Con un largo periodo de práctica y con un alto grado de conocimiento y perfección, es el responsable del funcionamiento y mantenimiento de alguna de las máquinas productivas de la industria, que son las siguientes: reactor de polimerización, dispersor de fabricación de pinturas, mezclador de bolas de fabricación de pinturas, molino de fabricación de pinturas, tricilíndrica para diversas fabricaciones y mezcladora-refinadora para fabricación de masillas.

5.2. PROFESIONAL DE 2ª.- Efectúa el mismo trabajo que el Profesional de 1ª, con la suficiente corrección y eficacia, sin haber alcanzado su grado de perfección.

5.3. AYUDANTE ESPECIALISTA.- Efectúa trabajos propios de la actividad productiva de la industria, distintos de los de los Profesionales de 1ª y 2ª, y ayuda a éstos pudiendo sustituirles en caso de ausencia.

5.5. PEÓN.- Habiendo cumplido los dieciocho años de edad, efectúa labores para cuya realización se requiere predominantemente la aportación de esfuerzo físico.

6.- PERSONAL OBRERO DE OFICIOS AUXILIARES.

6.1. OFICIAL.- Habiendo realizado y superado completamente el correspondiente aprendizaje, está capacitado y efectúa trabajos propios de uno de los oficios de mecánico, electricista, albañil, etc.

CVE-Núm. de registre: 062011002559

6.2. AYUDANTE DE OFICIAL.- Careciendo de aprendizaje, tiene conocimientos y cierta práctica general de los trabajos propios del Oficial de oficios auxiliares. Puede trabajar ayudando al Oficial o solo.

ANEXO II

TABLAS SALARIALES.

PERSONAL DE COBRO MENSUAL:

CATEGORÍAS	*Importe en EUR*
1.- PERSONAL ADMINISTRATIVO	
Jefe Sección Administrativa	1.317,25
Oficial de 1ª Administrativo	1.232,56
Oficial de 2ª Administrativo	1.044,74
Auxiliar Administrativo	681,62
Auxiliar Administrativo menor 18 años	642,72
2.- PERSONAL TÉCNICO TITULADO	
Técnico Grado Superior	1.857,19
Técnico Grado Medio	1547,76
3.- PERSONAL TÉCNICO NO TITULADO	
Capataz	1.546,79
Oficial Técnico	1.238,19
Auxiliar de Laboratorio	681,62
4.- PERSONAL MERCANTIL	
Jefe de Almacén	1.448,17
Viajante	851,27
Corredor de Plaza	773,86
PERSONAL DE COBRO DIARIO:	
Oficial de Almacén	39,52
Ayudante de Almacén	23,23
5.- PERSONAL OBRERO PROFESIONAL DE LA INDUSTRIA	
Profesional de 1ª	40,24
Profesional de 2ª	37,66
Ayudante Especialista	28,39
Peón	23,23
Ayudante	21,42
6.- PERSONAL OBRERO DE OFICIOS AUXILIARES	
Oficial	40,24
Ayudante de Oficial	28,39

Barcelona, 6 de juny de 2011
El director dels Serveis Territorials de Barcelona, Eliseu Oriol Pagès

CVE-Núm. de registre: 062011002559